

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1891 DE MAYO 26 DEL 2022**

**LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Código Sustantivo del Trabajo y en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución No. 0315 de 11 de febrero de 2021, 3238 del 03 de noviembre de 2021, demás normas concordantes, y teniendo en cuenta el siguiente:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Este Ministerio como garante del cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social, procede a emitir el presente acto administrativo de primera instancia como resultado del procedimiento administrativo sancionatorio incoado en contra de la empresa HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 830.091.382-9. como resultado de las diligencias de averiguación preliminar adelantadas en cumplimiento del auto de asignación No. 1329 de diciembre 18 de 2018 y del trámite administrativo del proceso sancionatorio surtido así: Auto de Reasignación No. 057 de junio 30 de 2021, Auto de apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio y Formulación de Cargos No. 148 de noviembre 25 de 2021, Auto No. 30 de marzo 31 de 2021 por medio del cual se corre traslado a la investigada para presentar Alegaciones; iniciado en virtud de la queja radicada anónimamente mediante el oficio número 11EE2018731100000026119 de agosto 1 de 2018, por la violación a las normas de seguridad social.

**2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica:

Razón social:	<b>HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN</b>
N.I.T.:	<b>830.091.382-9</b>
Representante legal y liquidador:	<b>ANDRÉS MAURICIO SILVA LEÓN.</b>
Cédula de ciudadanía:	<b>12.992.667</b>
Dirección completa:	<b>CALLE 70 No. 7-60 OFICINA 303 DE BOGOTÁ D.C.</b>
Correo electrónico de notificación judicial:	<b>LIQUIDACIONHEALTHFOOD@GMAIL.COM</b>

**3. ACTUACIONES PROCESALES:**

3.1. Mediante Auto No. 1329 de diciembre 18 de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspectora veintiuno (21) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. ANA YANETH TORRES TORRES, para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1437 DE 2011

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

Y LEY 1610 DE 2013 derivada de la solicitud presentada por la Sra. ANA ISABEL ALVAREZ contra la empresa HEALTHFOOD S.A. (Folio 5).

3.2. Por medio de auto No. 2553 de mayo 16 de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasignó el expediente radicado No. 11EE2018731100000026119 de agosto 1 de 2018 a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No 21 Dra. LINA MARIA SENDOYA GONZÁLEZ. (Folio 6).

3.3. El 29 de octubre de 2019 es realizada Inspección de Carácter General por la Dra. LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 21 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, descendiendo al tema que nos atañe se abordó la Inspección ocular así:

3.3.1. Acta de Inspección en donde se solicitaron los siguientes documentos (Folio 7-9):

3.3.1.1. Copia de planilla de pago de seguridad social integral – Parafiscales desde su vinculación hasta la fecha. (Folio 18 y 19).

3.3.1.2. Certificado de nóminas. (Folio 14 al 17).

3.3.1.3. Copia de contrato laboral. (No fue aportado).

3.3.1.4. Copia de pago/ consignación de cesantías. (No aporte, dado que no se ha realizado pago); Al indagar sobre el pago de cesantías se indicó que: (...) *"En los aportes a cesantías están al día hasta el año 2015 les han dado prioridad a los pagos de nómina"* (...). (Folio 9 reverso)

3.4. Las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual *"se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria"* y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual *"se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"* emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por la COVID- 19, contemplaron (Folio 20 a 23):

*"Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo".*

3.5. A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, *"Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo"*, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020 (Folios 24-25)

3.6. Finalmente, el Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 304 y 666 de 2022; prorrogadas en el año 2021 por las resoluciones 222, 738, 1315, 1913, prorrogan nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de la misma anualidad. (Folio 68 y 80).

3.6. De otra parte, es importante indicar que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control adscrito a la Dirección Territorial de Bogotá; mientras que, a través de la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, y conforme a lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ conforme al artículo 4 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021.

- 3.7. De ahí que, mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, la Secretaria General del Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó la función de coordinación. Al punto que el artículo 1 de la citada Resolución 0515 del 05 de marzo de 2021, asignó a la servidora pública ANGÉLICA MIREYA SALINAS GÓMEZ en su calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social al Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, hecho que fue ratificado mediante el artículo 1 de la Resolución 00699 del 17 de marzo de 2021 proferida por el Director Territorial de Bogotá.
- 3.7. Mediante oficio de radicado No. 08SE202179110000007135 de mayo 24 de 2021, es comunicado Auto de Tramite de la misma fecha la existencia del Merito para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio. (Folio 26-28)
- 3.8. Mediante Auto No. 057 de junio 30 de 2021, la Coordinación de Función Coactiva o de Policía Administrativa Laboral reasignó el expediente No. el radicado No. 11EE2018731100000026119 de agosto 1 de 2018 y conocimiento de las diligencias a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 22, Dra. Angélica Mireya Salinas Gómez, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 29)
- 3.9. En octubre 5 de 2021 es consultado el certificado de existencia y representación legal de la "HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN" (Folio 30-33)
- 3.10. De igual forma en la misma calenda, se consultó en la página web de la Superintendencia de Sociedades el estado del proceso de liquidación de la empresa HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN. (Folio 34)
- 3.11. Mediante Auto No. 148 de noviembre 25 de 2021 este ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, (Folio 35 -40)
- 3.12. El mentado auto 148 de noviembre 25 de 2021 fue notificado electrónicamente el día 07 de diciembre de 2021, con oficio de No. 08SE2021751100000020981 de diciembre 3 de 2021, enviado al correo electrónico registrado en certificado de cámara de comercio notificación judicial [liquidacionhealthfood@gmail.com](mailto:liquidacionhealthfood@gmail.com) al representante legal liquidador y/o apoderado de acuerdo con certificado de emitido por Servicios Postales 4-72 bajo certificado electrónico E63207105-S.<sup>1</sup>
- 3.8. -Mediante oficio de radicado No. 08SE2021751100000020908 de diciembre 3 de 2021, es enviada comunicación del Auto No. 148 de noviembre 25 de 2021 a la querellante en diciembre 9 de 2021, a la dirección registrada calle 49 B No. 9-89 en Bogotá, sin recibir reporte alguno por Servicios postales 4-72, por lo cual es enviada comunicación reiterada a la misma dirección bajo oficio de radicado No. 08SEE20227510000000607 de enero 25 de 2022 y 08SEE202275100000001037 de febrero 4 de 2022 , la cual es devuelta por Servicios postales 4-72 con reporte de dirección errada. (Folio 41 y 52-67)
- 3.9. A través del Auto No. 30 de marzo 31 de 2022, la suscrita en calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo No. 22 de Función Coactiva y policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, corrió traslado de las diligencias para que el empleador investigado presentara sus alegatos de conclusión. (Folio 69).

<sup>1</sup> Sentencia del CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, enlace <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/06/11001-2020-01025-00-mensaje-de-datos-libertad-probatoria-recepcio%CC%81n.pdf>

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

3.10. El mentado Auto No. 30 de marzo 31 de 2022 fue enviado a HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través del oficio No. 08SE202275110000005072 del 7 de abril del 2022, al correo electrónico registrado en certificado de cámara de comercio notificación judicial [liquidacionhealthfood@gmail.com](mailto:liquidacionhealthfood@gmail.com), surtiendo comunicación en abril 7 de 2022 de acuerdo con certificado electrónico No E72977373-S de Servicios Postales 4-72. (Folio 71-79)

3.11. El mentado Auto No. 30 de marzo 31 de 2022 fue enviada comunicación al querellante a través del oficio No. 08SE202275110000005069 del 7 de abril del 2022, a la dirección registrada calle 49 B No. 9-89 en Bogotá, registrada en la querella presentada a este ente Ministerial, la cual registra devolución por Servicios Postales 4-72 (Folio 70)

### **3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SANCIÓN:**

Al respecto es preciso indicar que este Despacho procedió a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargo único a la empresa HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN con N.I.T. 830.091.382-9, por la presunta vulneración al Artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por Artículo 4 de la ley 797 de 2003. "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación y ARTÍCULO 249 del C.S. del T.; razón por la cual, se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

#### **3.1. ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR:**

- Inspección Ocular de octubre 29 de 2019. (Folio 7-9).
- Documentos aportados en Inspección Ocular. (Folio 10-19)
- Copia de comprobantes de pago de Auxilio de cesantías. (Folio 14 a 17)
- Copia de certificado de aportes en línea del sistema de Seguridad Social. (Folio 18 a 19)
- Copia de certificado de Matrícula e Inscripciones Efectuadas en el Registro Mercantil (Folio 32 a 35)
- Copia de estado del proceso de liquidación de la empresa HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN (Folio 30 a 31)

#### **3.2. PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:**

- Certificado de envió de notificación electrónica del Auto No. 148 de noviembre 25 de 2021 con oficio No. 08SE2021751100000020981 de diciembre 3 de 2021, emitido por Servicios Postales 4-72 (Folio 43-51)
- Certificado de visualizado emitido por Servicios Postales 4-72 de abril 18 de 2022 de comunicación de auto No. 030 de marzo 31 de 2022 por medio de memorando No08SE202275110000005072 misma fecha (Folio 71-79)

Por manera que una vez relacionadas, se procede a realizar el análisis de tales pruebas:

Del material probatorio recaudado durante el trámite de la averiguación preliminar se pudo concluir en respuesta de los requerimientos realizados a HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN aporta soportes liquidación de Planilla PILA de pago al Sistema de Seguridad Social, indicación del no pago y liquidación de Cesantías. (Folio 7-19).

Aseveraciones estas que se ratificaron con la documental aportada en octubre 29 de 2019 con ocasión a la Inspección ocular realizada por la Dra. LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 21 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, en donde se validó que se incurrió en el pago extemporáneo al Sistema de Seguridad Social y el no pago del Auxilio de Cesantías, como quiera que durante el curso de la averiguación preliminar se pudo determinar que no realizó pagos de Auxilio de Cesantías oportunamente desde el periodo causado para año 2016, 2017 y 2018 que de igual forma realizo pagos al Sistema

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

de Seguridad social fuera de término como reporta en las planillas de pago de liquidación Aportes a seguridad social del operador Aportes en Línea, así como en respuesta dada en Inspección Ocular en octubre 29 de 2019 por parte de la Sra. Derly Fernández en calidad de Coordinadora de Talento Humano de la empresa HEALTHFOOD S.A., manifestando: (...) "*Hacian parte del grupo de Salud Cood, con su liquidación la empresa se vio perjudicada y garantizaron los pagos d ellos trabajadores. // en los aportes de Cesantías están al día hasta el año 2015 le han dado prioridad a los pagos de nómina. // Se informó a los trabajadores de la situación económica por la empresa comenzó a funcionar de forma independiente*" (...) **(sic)** (Folio reverso-9)

Por lo anterior, se consideró pertinente dar apertura al presente proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN por cuanto se pudo establecer que realizó pagos extemporáneos al Sistema de Seguridad Social desde julio 24 de 2018 hasta septiembre 19 de 2019, así como se pudo corroborar que no fue realizado el pago de Cesantías desde el año 2016, toda vez que no fue aportado certificado de pago para los periodos del año 2016, 2017 y 2018, así como Sra. Derly Fernández en calidad de Coordinadora de Talento Humano de la empresa HEALTHFOOD S.A., manifestando: (...) "*Hacian parte del grupo de Salud Cood, con su liquidación la empresa se vio perjudicada y garantizaron los pagos d ellos trabajadores. // en los aportes de Cesantías están al día hasta el año 2015 le han dado prioridad a los pagos de nómina. // Se informó a los trabajadores de la situación económica por la empresa comenzó a funcionar de forma independiente*" (...) **(sic)** (Folio reverso-9)

Así las cosas, este despacho por medio del Auto No. 148 de noviembre 25 de 2021, realiza apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio y formulo cargos a HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, dando continuidad a este y al Auto el No. 057 de junio 30 de 2021, por medio del cual es reasignado el expediente No. 11EE2018731100000026119 de agosto 1 de 2018 a la suscrita y seguido a ello mediante Auto No. 30 de marzo 31 de 2022, en calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 22 del Grupo de Función Coactiva y policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, corrió traslado de las diligencias para que el empleador investigado presentara sus alegatos de conclusión. (Folio 69).

Ante tal panorama, la suscrita procedió a comunicar el referido auto No. 30 de marzo 31 de 2022, a la investigada bajo radicado No. 08SE2022751100000005072 del 7 de abril del 2022, al correo electrónico registrado en certificado de cámara de comercio notificación judicial [liquidacionhealthfood@gmail.com](mailto:liquidacionhealthfood@gmail.com), surtiendo comunicación en abril 7 de 2022 de acuerdo con certificado de visualizado emitido por Servicios Postales 4-72. (Folio 71-79) en concordancia del artículo 4 del decreto 491 de 2020 y al querellante el mismo día es enviado comunicación del mismo Auto mediante oficio de radicado No. 08SE2022751100000005069 del 7 de abril del 2022. Pese a ser debidamente comunicada la investigada no presento descargos en el término establecido en Auto. No. 30 de marzo 31 de 2022, de acuerdo con lo postulado en la ley 1610 de 2013.

De acuerdo con los soportes suministrados en la etapa de averiguación preliminar bajo la documental aportada en octubre 29 de 2019 con ocasión a la Inspección ocular realizada por la Dra. LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 21 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, incurrió en el pago extemporáneo al Sistema de Seguridad Social y el no pago del Auxilio de Cesantías, como quiera que durante el curso de la averiguación preliminar se pudo determinar que no realizó pagos de Auxilio de Cesantías oportunamente desde el año 2016, que de igual forma realizo pagos al Sistema de Seguridad social fuera de término como reporta en los certificados de aportes emitidos por el operador PILA Aportes en Línea, así como en respuesta dada en Inspección Ocular en octubre 29 de 2019 por parte de la Sra. Derly Fernández en calidad de Coordinadora de Talento Humano de la empresa. (Folio 7-19)

En mencionada inspección ocular de octubre 29 de 2019 la investigada manifiesta: (...) "*Hacian parte del grupo de Salud Cood, con su liquidación la empresa se vio perjudicada y garantizaron los pagos d ellos trabajadores. // en los aportes de Cesantías están al día hasta el año 2015 le han dado prioridad a los pagos de nómina. // Se informó a los trabajadores de la situación económica por la empresa comenzó a funcionar de forma independiente*" (...) **(sic)** (Folio reverso-9)

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

También se aportó de planilla de Seguridad Social y se evidencio que en varios periodos se realizaron pagos extemporáneos de acuerdo con los certificados de aportes en línea a folio 18 al 19 suministradas por el empleador en Inspección Ocular de octubre 29 de 2019 así:

PLANILLA	PERIODO DE SALUD	PERIODO DE PENSION	FECHA DE PAGO	OBSERVACIÓN
849673876	sep-19	ago-19	19/09/2019	Pago oportuno
8496259669	ago-19	jul-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496259753	jul-19	jun-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496259785	jun-19	may-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496259382	may-19	abr-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496198659	abr-19	mar-19	30/08/2019	Pago extemporáneo
8486198612	mar-19	feb-19	30/08/2019	Pago extemporáneo
8496198549	feb-19	ene-19	30/08/2019	Pago extemporáneo
8496198366	ene-19	dic-18	30/08/2019	Pago extemporáneo
8496197784	dic-18	nov-18	30/08/2019	Pago extemporáneo
8486693579	nov-18	oct-18	7/12/2018	Pago extemporáneo
8486692440	oct-18	sep-19	7/12/2018	Pago extemporáneo
8486690095	sep-19	ago-19	7/12/2018	Pago extemporáneo
8486689334	ago-19	jul-18	7/12/2018	Pago extemporáneo
8482455142	jul-19	jun-18	3/08/2018	Pago extemporáneo
8481907369	jun-18	may-18	24/07/2018	Pago extemporáneo

De ahí que, la valoración en conjunto de toda la documental adosada al plenario como material probatorio, le permite concluir a este Despacho que tales hechos configuran plena prueba del incumplimiento a la norma laboral por parte de HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los aportes que debía realizar el catorceavo día hábil de cada mes, desde junio de 2018 hasta septiembre 19 de 2019, la empresa HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN realizó el pago fuera del término otorgado legalmente como registra en el cuadro anterior, de acuerdo con los certificados de aportes al sistema de seguridad social de la señora ANA ISABEL ALVAREZ MALDONADO aportados a folios 18 al 19.

Se encontró demostrado que el citado empleador sostuvo vínculo laboral con la Sra. ANA ISABEL ALVAREZ de acuerdo con los documentos aportados en Inspección Ocular de folio 14 al 19, en los cuales se evidencia el pago al Sistema de Seguridad Social extemporáneamente y liquidación de Auxilio de Cesantías a folio 14 al 17.

A más de ello, como ya se había referido previamente la coordinadora de Talento Humano de HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, la Sra. Derly Fernández, indicó en Inspección ocular de octubre 29 de 2019: (...) "*Hacian parte del grupo de Salud Cood, con su liquidación la empresa se vio perjudicada y garantizaron los pagos d ellos trabajadores. // en los aportes de Cesantías están al día hasta el año 2015 le han dado prioridad a los pagos de nómina. // Se informó a los trabajadores de la situación económica por la empresa comenzó a funcionar de forma independiente*" (...) (Folio reverso-9) **(sic)**

Luego entonces, demostrado que a la querellante ANA ISABEL ALVAREZ MALDONADO, no se le realizaron el pago oportuno del Auxilio de Cesantías del año 2018, la cuales debieron ser consignadas antes del 15 de febrero del 2019, que de igual forma fueron realizados pagos al Sistema de Seguridad Social extemporáneos desde julio 24 de 2018 a septiembre 19 del 2019. Hallazgos que, por demás, permiten colegir que no se trató de situaciones adicionales, esporádicas, ni mucho menos de fuerza mayor o caso fortuito entre tanto el empleador investigado no demostró estas circunstancias en los términos otorgados

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

#### 4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES:

A continuación, el Despacho procede a realizar un análisis y valoración jurídica del cargo formulado a la persona jurídica HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN con N.I.T.830.091.382-9, mediante Auto No. 148 de noviembre 25 de 2021; así como de las consideraciones del Despacho para tomar la decisión de fondo.

##### 5.1. SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS:

Al respecto, valga indicar que la suscrita en calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad No. del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral formuló cargos a HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN mediante Auto No. 148 de noviembre 25 de 2021, mismo que se encuentra típicamente establecido en la norma laboral y que en su tenor literal reza:

- **CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento de pago al sistema general de pensiones, Artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por Artículo 4 de la ley 797 de 2003. *"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".*
- **CARGO SEGUNDO: Pago extemporáneo** *"ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje —SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:*

Día hábil de vencimiento	Dos últimos dígitos del NIT o C.C
2	00 al 07
3	08 al 14
4	15 al 21
5	22 al 28
6	29 al 35
7	26 al 42
8	43 al 49
9	50 al 56
10	57 al 63
11	64 al 69
12	70 al 75
13	76 al 81

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

14	82 al 87
15	88 al 93
16	94 al 99

- **CARGO TERCERO:** Presunta vulneración por parte de la persona jurídica querellada a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 249 del C.S. del T.** *Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."*

Para llegar a dicha inferencia, el Despacho se sustentó en los documentos aportados en Inspección ocular del 29 de octubre de 2019, en los certificados y planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social del operador PILA Aportes en Línea, en donde se evidencia pago extemporáneo a los pagos al Sistema de Seguridad Social realizados a la empleada ANA ISABEL ALVAREZ y afirmación realizada por la Sra. DERLY FERNÁNDEZ coordinadora de Talento Humano de HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN frente al pago de Auxilio de Cesantías después del año 2015. (Folio 10-12 y 18-19)

Por demás, una vez concluida la averiguación preliminar dentro del presente asunto, se pudo determinar con total claridad que entre la señora ANA ISABEL ALVAREZ y la querellada HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, se celebró un "CONTRATO DE TRABAJO", a pesar de no ser aportado contrato de trabajo en Inspección Ocular ni posterior a ella, sin embargo, son aportados documentos que se puede inferir sin duda alguna vínculo laboral entre la querellante y la empresa querellada (Folio 14 a 19).

Para este caso, se evidencio que en varios periodos se realizaron pagos extemporáneos de acuerdo con los certificados del operador aportes en línea a folio 18 al 19 suministradas por el empleador en Inspección Ocular de octubre 29 de 2019 así:

PLANILLA	PERIODO DE SALUD	PERIODO DE PENSION	FECHA DE PAGO	OBSERVACIÓN
849673876	sep-19	ago-19	19/09/2019	Pago oportuno
8496259669	ago-19	jul-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496259753	jul-19	jun-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496259785	jun-19	may-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496259382	may-19	abr-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496198659	abr-19	mar-19	30/08/2019	Pago extemporáneo
8486198612	mar-19	feb-19	30/08/2019	Pago extemporáneo
8496198549	feb-19	ene-19	30/08/2019	Pago extemporáneo
8496198366	ene-19	dic-18	30/08/2019	Pago extemporáneo
8496197784	dic-18	nov-18	30/08/2019	Pago extemporáneo
8486693579	nov-18	oct-18	7/12/2018	Pago extemporáneo
8486692440	oct-18	sep-18	7/12/2018	Pago extemporáneo
8486690095	sep-18	ago-18	7/12/2018	Pago extemporáneo
8486689334	ago-18	jul-18	7/12/2018	Pago extemporáneo
8482455142	jul-18	jun-18	3/08/2018	Pago extemporáneo
8481907369	jun-18	may-18	24/07/2018	Pago extemporáneo

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

Es decir que los aportes que debía realizar el catorceavo día hábil de cada mes, desde junio de 2018 la empresa HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN realizó el pago fuera del término otorgado legalmente como registra en el cuadro anterior de acuerdo con las planillas aportadas a folio 18 al 19.

Se encontró demostrado que el citado empleador sostuvo vínculo laboral con la Sra. ANA ISABEL ALVAREZ de acuerdo con los documentos aportados en Inspección Ocular de folio 14 al 19, en los cuales se evidencia el pago al Sistema de Seguridad Social extemporáneamente y liquidación de Auxilio de Cesantías a folio 14 al 17.

A más de ello, la Sra. Derly Fernández coordinadora de Talento Humano de HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, indicó en Inspección ocular de octubre 29 de 2019: (...) "*Hacian parte del grupo de Salud Cood, con su liquidación la empresa se vio perjudicada y garantizaron los pagos d ellos trabajadores. // en los aportes de Cesantías están al día hasta el año 2015 le han dado prioridad a los pagos de nómina. // Se informó a los trabajadores de la situación económica por la empresa comenzó a funcionar de forma independiente*" (...) (Folio reverso-9) **(sic)**

Luego entonces, demostrado que a la querellante ANA ISABEL ALVAREZ MALDONADO, no se realizaron pago oportuno del Auxilio de Cesantías del año 2018, la cuales debieron ser consignadas antes del 15 de febrero del 2019, de igual forma fueron realizados pagos al Sistema de Seguridad Social extemporáneos desde julio 24 de 2018 a agosto del 2019.

De tal suerte, este Despacho logró establecer que la persona jurídica HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN presuntamente incurrió en negligencia respecto de su obligación de pago oportuno de Cesantías y aportes al Sistema de Seguridad Social, prevista por los Artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por Artículo 4 de la ley 797 de 2003. "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación y ARTÍCULO 249 del C.S. del T., tal como quedó demostrado.

## 5.2. SOBRE LOS DESCARGOS Y EL DECRETO DE PRUEBAS:

En primer lugar, es menester señalar que la persona jurídica investigada se tuvo por notificada electrónicamente del Auto No. 148 de noviembre 25 de 2021, el día 07 de diciembre de 2021, con oficio No. 08SE2021751100000020981 de diciembre 3 de 2021, enviado al correo electrónico registrado en certificado de cámara de comercio notificación judicial [liquidacionhealthfood@gmail.com](mailto:liquidacionhealthfood@gmail.com) al representante legal y/o apoderado de acuerdo con certificado electrónico emitido por Servicios Postales 4-72. (Folio 42-51)<sup>2</sup>

Superado el termino para presentar descargos en diciembre 29 de 2021 el Liquidador o representantes de HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN no realizaron presentación de descargos. Ante tal situación, el Despacho realiza el análisis pertinente del Expediente de radicado No. 11EE2018731100000026119 de agosto 1 de 2018, determina que se encuentran las pruebas conducentes y necesarias, por lo cual no se da apertura a periodo probatorio.

## 5.3. ALEGACIONES:

Dilucidado lo anterior, huelga indicar que este despacho profirió el Auto No. 030 de marzo 31 de 2022, por medio del cual se corrió traslado de las diligencias para que el empleador investigado presentara sus alegatos de conclusión (Folio 69); los cuales no fueron allegados oportunamente en el término otorgado, ya que es comunicado el mentado Auto No. 30 del día 31 de marzo, con oficio de No. 08SEE2022751100000005069 de abril 7 de 2022, enviado al correo electrónico registrado en certificado de cámara de comercio notificación judicial [liquidacionhealthfood@gmail.com](mailto:liquidacionhealthfood@gmail.com) al representante legal y/o apoderado de acuerdo con certificado de emitido

<sup>2</sup> Sentencia del CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, link <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/06/11001-2020-01025-00-mensaje-de-datos-libertad-probatoria-recepcio%CC%81n.pdf>

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

por Servicios Postale 4-72 de abril 7 de 2022. (Folio 42-51) en concordancia del artículo 4 del decreto 491 de 2020 y autorización de notificación electrónica a folio 30, dado lo anterior y surtida comunicación en la referida fecha debía presentar Alegatos de conclusión la investigada en abril 13 de 2022, sin se realizará antes de la expedición del presente Acto Administrativo.

En ese orden, resulta necesario para este Despacho hacer las siguientes precisiones:

En los cargos señalados en el Auto No. 148 de noviembre 25 de 2021, por medio del cual se da apertura al proceso administrativo sancionatorio contra la persona jurídica HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, hizo alusión a la presunta vulneración del Artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por Artículo 4 de la ley 797 de 2003. "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación y ARTÍCULO 249 del C.S. del T.

Normas estas que contemplan la obligación, a los cargos del referido empleador, de realizar pago de Auxilio de Cesantías y aportes oportunos al Sistema de Seguridad Social que en su tenor literal rezan:

**ARTICULO 48 de la C.P.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."*

**Artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por Artículo 4 de la ley 797 de 2003.** **"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen"*

**"ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales.** *Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje —SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:*

Día hábil de vencimiento	Dos últimos dígitos del NIT o C.C
2	00 al 07
3	08 al 14
4	15 al 21
5	22 al 28
6	29 al 35
7	26 al 42

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

Día hábil de vencimiento	Dos últimos dígitos del NIT o C.C
8	43 al 49
9	50 al 56
10	57 al 63
11	64 al 69
12	70 al 75
13	76 al 81
14	82 al 87
15	88 al 93
16	94 al 99

**En relación con el pago de cesantías:**

**"ARTÍCULO 249 del C.S. del T.** Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."

**"ARTÍCULO 254 del C.S. del T PROHIBICION DE PAGOS PARCIALES.** Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado."

**"ARTÍCULO 99 de la ley 50 de 1990** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

6ª. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:

- a. Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;
- b. Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7ª. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.

**PARÁGRAFO.-** En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía."

Aunado a lo anterior, cabe anotar que en dicho Auto No. 148 de noviembre 25 de 2021, se dejó claramente sustentado que la iniciación del presente proceso administrativo sancionatorio obedecía a la presunta vulneración de las normas legales antes transcritas por encontrarse demostrado una vez concluida la averiguación preliminar dentro del presente asunto, se pudo determinar con total claridad que entre la señora ANA ISABEL ALVAREZ y la querellada HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, se celebró un "CONTRATO DE TRABAJO", a pesar de no ser aportado contrato de trabajo en Inspección Ocular ni posterior a ella, sin embargo en la mencionada diligencia son aportados documentos que se puede inferir sin duda alguna vínculo laboral entre la querellante y la empresa querellada (Folio14 a 19).

Para este caso se evidencio que en varios periodos se realizaron pagos extemporáneos de acuerdo con los certificados de aportes en línea a folio 18 al 19 suministradas por el empleador en Inspección Ocular de octubre 29 de 2019 así:

PLANILLA	PERIODO DE SALUD	PERIODO DE PENSION	FECHA DE PAGO	OBSERVACIÓN
849673876	sep-19	ago-19	19/09/2019	Pago oportuno
8496259669	ago-19	jul-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496259753	jul-19	jun-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496259785	jun-19	may-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496259382	may-19	abr-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496198659	abr-19	mar-19	30/08/2019	Pago extemporáneo
8486198612	mar-19	feb-19	30/08/2019	Pago extemporáneo
8496198549	feb-19	ene-19	30/08/2019	Pago extemporáneo
8496198366	ene-19	dic-18	30/08/2019	Pago extemporáneo
8496197784	dic-18	nov-18	30/08/2019	Pago extemporáneo
8486693579	nov-18	oct-18	7/12/2018	Pago extemporáneo
8486692440	oct-18	sep-18	7/12/2018	Pago extemporáneo
8486690095	sep-18	ago-18	7/12/2018	Pago extemporáneo
8486689334	ago-18	jul-18	7/12/2018	Pago extemporáneo
8482455142	jul-18	jun-18	3/08/2018	Pago extemporáneo
8481907369	jun-18	may-18	24/07/2018	Pago extemporáneo

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

Es decir que los aportes que debía realizar el catorceavo día hábil de cada mes, desde junio de 2018 la empresa HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN realizó el pago fuera del término otorgado legalmente como registra en el cuadro anterior de acuerdo con las planillas aportadas a folio 18 al 19.

Se encontró demostrado que el citado empleador sostuvo vínculo laboral con la Sra. ANA ISABEL ALVAREZ de acuerdo con los documentos aportados en Inspección Ocular de folio 14 al 19, en los cuales se evidencia el pago al Sistema de Seguridad Social extemporáneamente y liquidación de Auxilio de Cesantías a folio 14 al 17.

A más de ello, la coordinadora de Talento Humano de HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, la Sra. Derly Fernández, indicó en Inspección ocular de octubre 29 de 2019: (...) "*Hacian parte del grupo de Salud Cood, con su liquidación la empresa se vio perjudicada y garantizaron los pagos d ellos trabajadores. // en los aportes de Cesantías están al día hasta el año 2015 le han dado prioridad a los pagos de nómina. // Se informó a los trabajadores de la situación económica por la empresa comenzó a funcionar de forma independiente*" (...) (Folio reverso-9) **(sic)**

Luego entonces, demostrado que a la querellante ANA ISABEL ALVAREZ MALDONADO, no se realizaron pago oportuno del Auxilio de Cesantías del año 2018, la cuales debieron ser consignadas antes del 15 de febrero del 2019, que de igual forma fueron realizados pagos al Sistema de Seguridad Social extemporáneos desde julio de 2018 a septiembre 19 del 2019.

Que si bien es cierto la investigada brindo documentos solicitados en octubre 29 de 2019 con ocasión a la Inspección ocular realizada por la Dra. LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 21 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, incurrió en el pago extemporáneo al Sistema de Seguridad Social y el no pago del Auxilio de Cesantías, como quiera que durante el curso de la averiguación preliminar se pudo determinar que no realizó pagos de Auxilio de Cesantías oportunamente desde el año 2016, que de igual forma realizo pagos al Sistema de Seguridad social fuera de término como reporta en las planillas de liquidación Aportes en Línea, así como en respuesta dada en Inspección Ocular en octubre 29 de 2019 por parte de la Sra. Derly Fernández en calidad de Coordinadora de Talento Humano de la empresa HEALTHFOOD S.A., en documentos en relación a los hechos que soporta la infracción a las normas laborales y de Seguridad Social que nos atañen, sin embargo este despacho logro probar que la investigada realizo pagos extemporáneos al Sistema de Seguridad Social Integral y omitió realizar el pago de Cesantías en los términos legales establecidos desde el año 2016 de acuerdo con lo manifestado por la Sra. Derly Fernández en calidad de Coordinadora de Talento Humano de la empresa HEALTHFOOD S.A. (Folio 7-19)

Se logra precisar lo anterior, de acuerdo con lo descrito toda vez que se evidencio que en varios periodos se realizaron pagos extemporáneos de acuerdo con los certificados de aportes en línea a folio 18 al 19 suministradas por el empleador en Inspección Ocular de octubre 29 de 2019 así:

PLANILLA	PERIODO DE SALUD	PERIODO DE PENSION	FECHA DE PAGO	OBSERVACIÓN
849673876	sep-19	ago-19	19/09/2019	Pago oportuno
8496259669	ago-19	jul-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496259753	jul-19	jun-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496259785	jun-19	may-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496259382	may-19	abr-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496198659	abr-19	mar-19	30/08/2019	Pago extemporáneo
8486198612	mar-19	feb-19	30/08/2019	Pago extemporáneo

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

PLANILLA	PERIODO DE SALUD	PERIODO DE PENSION	FECHA DE PAGO	OBSERVACIÓN
8496198549	feb-19	ene-19	30/08/2019	Pago extemporáneo
8496198366	ene-19	dic-18	30/08/2019	Pago extemporáneo
8496197784	dic-18	nov-18	30/08/2019	Pago extemporáneo
8486693579	nov-18	oct-18	7/12/2018	Pago extemporáneo
8486692440	oct-18	sep-19	7/12/2018	Pago extemporáneo
8486690095	sep-19	ago-19	7/12/2018	Pago extemporáneo
8486689334	ago-19	jul-18	7/12/2018	Pago extemporáneo
8482455142	jul-19	jun-18	3/08/2018	Pago extemporáneo
8481907369	jun-18	may-18	24/07/2018	Pago extemporáneo

Una vez fue realizada notificación electrónica del Auto No. 148 de noviembre 25 de 2021, en concordancia del artículo 4 del decreto 491 de 2020 y la autorización de notificación electrónica que reposa en certificado de Matrícula e Inscripciones Efectuadas en el Registro Mercantil. (Folio 30) <sup>3</sup>superado el termino en diciembre 29 no son presentados descargos, quedando así este despacho con pruebas idóneas, conducentes y necesarias suministradas en Inspección ocular de octubre 29 de 2019: (Folio 7-19)

Tal fue el argumento central expuesto en la formulación de cargos acaecida en el Auto No. 148 de noviembre 25 de 2021:

"(...)

#### 8. FORMULACIÓN DE CARGOS:

*Analizado el escrito de queja, a esta Dirección Territorial presentada por la Sra. ISABEL ALVAREZ, los documentos aportados la Sra. Derly Fernández en calidad de Coordinadora de Talento Humano de la empresa HEALTHFOOD S.A., en la etapa de averiguación preliminar, se pudo establecer que la persona jurídica antes referenciada violó la norma anteriormente descrita con la conducta que se describe a continuación:*

**"CARGO ÚNO Y DOS:** *Sea lo primero indicar que, una vez concluida la averiguación preliminar dentro del presente asunto se pudo determinar por versión de la sociedad encartada HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, que realizo pagos extemporáneos al Sistema de Seguridad Social durante de 24 de julio de 2018 a septiembre de 2019, así como afirmó: (...) "Hacian parte del grupo de Salud Cood, con su liquidación la empresa se vio perjudicada y garantizaron los pagos d ellos trabajadores. // en los aportes de Cesantías están al día hasta el año 2015 le han dado prioridad a los pagos de nómina. // Se informó a los trabajadores de la situación económica por la empresa comenzó a funcionar de forma independiente" (...) (Folio reverso-9) (sic)*

*Así las cosas, resultará imperioso determinar si la empresa HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, cumplió con su obligación de realizar el pago oportuno al Sistema de Seguridad Social Integral de 24 de julio de 2018 a septiembre de 2019 y de Cesantías para el año 2018." (Folio 35-40).*

Al respecto, habrá de indicarse que conforme el artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo, la legislación laboral rige en todo el territorio colombiano y para todos sus habitantes, por manera que como lo concluyó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Rad. 20429 del 19 de mayo de 2003:

<sup>3</sup> Sentencia del CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, link <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/06/11001-2020-01025-00-mensaje-de-datos-libertad-probatoria-recepcio%CC%81n.pdf>

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

"(...) El artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo dispone que la ley laboral colombiana rige en todo el territorio de la República para todos sus habitantes, sin consideración a la nacionalidad. De acuerdo con esa disposición, **todo servicio subordinado queda sometido a la Constitución y a las leyes nacionales** (...)"<sup>4</sup> (negrita y subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, se colige que el legislador en uso de sus facultades legales y constitucionales dispuso exigir términos de pagos al Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con los últimos dígitos de identificación del empleador, así como fecha máxima de consignación de cesantías causadas el año inmediatamente anterior o proporcional hasta el catorce (14) de febrero de cada anualidad. Luego entonces, no es de recibo que el empleador HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN pretenda eludir la responsabilidad que le asiste.

De ahí que se constituya obligación del empleador efectos del cálculo de las correspondientes prestaciones sociales y/o aportes al sistema de Seguridad Social Integral, al igual que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del trabajador, el cual no puede verse afectado por una obligación que incumple quien lo contrata, máxime cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, conforme con lo dispuesto antes en el Acuerdo 049 de 1990 y luego en la Ley 100 de 1993, El auxilio de cesantías como una prestación social y una forma de protección del trabajador cesante y la familia tiene fundamento constitucional en los artículos 42 y 48. Por su parte, la Ley 50 de 1990 que regula hoy en día este auxilio.

En ese orden, este Despacho concluye que dentro del presente proceso administrativo sancionatorio resultó probado que la empresa HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, realizó pagos extemporáneos al Sistema de Seguridad Social integral y omitió el pago de Auxilio de cesantías.

Para el efecto, se insiste que esta conclusión está ratificada en primer lugar, a través de los documentos aportados se evidencio que en varios periodos se realizaron pagos extemporáneos de acuerdo con los certificados de aportes en línea a folio 18 al 19 suministradas por el empleador en Inspección Ocular de octubre 29 de 2019 así:

PLANILLA	PERIODO DE SALUD	PERIODO DE PENSION	FECHA DE PAGO	OBSERVACIÓN
849673876	sep-19	ago-19	19/09/2019	Pago oportuno
8496259669	ago-19	jul-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496259753	jul-19	jun-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496259785	jun-19	may-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496259382	may-19	abr-19	2/09/2019	Pago extemporáneo
8496198659	abr-19	mar-19	30/08/2019	Pago extemporáneo
8486198612	mar-19	feb-19	30/08/2019	Pago extemporáneo
8496198549	feb-19	ene-19	30/08/2019	Pago extemporáneo
8496198366	ene-19	dic-18	30/08/2019	Pago extemporáneo
8496197784	dic-18	nov-18	30/08/2019	Pago extemporáneo
8486693579	nov-18	oct-18	7/12/2018	Pago extemporáneo
8486692440	oct-18	sep-18	7/12/2018	Pago extemporáneo
8486690095	sep-18	ago-18	7/12/2018	Pago extemporáneo
8486689334	ago-18	jul-18	7/12/2018	Pago extemporáneo
8482455142	jul-18	jun-18	3/08/2018	Pago extemporáneo
8481907369	jun-18	may-18	24/07/2018	Pago extemporáneo

<sup>4</sup> M.P. Germán G. Valdés Sánchez.

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

Se encontró demostrado que el citado empleador sostuvo vínculo laboral con la Sra. ANA ISABEL ALVAREZ de acuerdo con los documentos aportados en Inspección Ocular de folio 14 al 19, en los cuales se evidencia el pago al Sistema de Seguridad Social extemporáneamente y liquidación de Auxilio de Cesantías a folio 14 al 17.

A más de ello, la coordinadora de Talento Humano de HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, la Sra. Derly Fernández, indicó en Inspección ocular de octubre 29 de 2019: (...) *"Hacian parte del grupo de Salud Cood, con su liquidación la empresa se vio perjudicada y garantizaron los pagos d ellos trabajadores. // en los aportes de Cesantías están al día hasta el año 2015 le han dado prioridad a los pagos de nómina. // Se informó a los trabajadores de la situación económica por la empresa comenzó a funcionar de forma independiente"* (...) (Folio reverso-9) **(sic)**

Luego entonces, demostrado que a la querellante ANA ISABEL ALVAREZ MALDONADO, no se realizaron pago oportuno del Auxilio de Cesantías del año 2018, la cuales debieron ser consignadas antes del 15 de febrero del 2019, que de igual forma fueron realizados pagos al Sistema de Seguridad Social extemporáneos desde julio de 2018 a agosto del 2019.

Frente a los términos procesales otorgados en el proceso administrativo sancionatorio no son presentados descargos, superado el tiempo para ello y después de haberse surtida la notificación electrónica del Auto No. 148 de noviembre 25 de 2021, en diciembre 7 de 2021 de acuerdo con Certificado de envío emitido por Servicios Postales 4-72 (Folio 42-51), <sup>5</sup>no fueron aportadas las pruebas adicionales en el transcurso del Proceso Administrativo Sancionatorio por parte de la empresa HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, concernientes a los cargos formulados en Auto No. 148 de noviembre 25 de 2021, en ese orden de ideas no se presenta prueba en contrario a la que obra en el expediente a folio 7-19 que desvirtuó el no pago de Auxilio de cesantías del año 2018, el cual debía efectuarse antes del 15 de febrero de 2019, así como tampoco existe documento frente al pago oportuno al Sistema de Seguridad Social para los periodos de diciembre del 2018 a septiembre de 2019.

Pese a realizar notificaciones y comunicaciones de cada acto administrativo expedido por este despacho, con el fin que la investigada HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, ejerciera su derecho a contradicción y defensa que le asiste guardo silencio ante los descargos y las alegaciones, puesto que al culminar los términos de quince (15) días legales para presentar descargos de acuerdo con la apertura del Proceso administrativo Sancionatorio y formulación de cargos mediante el Auto No. 148 de noviembre 25 de 2021, no fueron presentados dichos descargos, seguido a ello se emitió el auto No. 30 de marzo 31 de 2022, por medio del cual se otorgan tres (3) días para presentar alegatos de conclusión sin que presentara estos.

Al respecto considérese lo dispuesto en en sentencia T-064 de 2018, en tanto "(...) *MORA EN EL PAGO DE APORTES Y COTIZACIONES PENSIONALES-Entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes/MORA EN EL PAGO DE APORTES Y COTIZACIONES PENSIONALES-Obligación de las entidades administradoras de cobrar a los empleadores morosos los aportes adeudados. Se considera que el empleador al no afiliar o incumplir con el pago de las respectivas cotizaciones desconoce su obligación legal y reglamentaria, al igual que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del trabajador, el cual no puede verse afectado por una obligación que incumple quien lo contrata, máxime cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, conforme con lo dispuesto antes en el Acuerdo 049 de 1990 y luego en la Ley 100 de 1993, pueden iniciar el cobro ejecutivo por los incumplimientos legales en los que incurran los empleadores, como por ejemplo ante la omisión en la afiliación y/o la omisión en el pago de aportes a la seguridad social de sus trabajadores, lo cual está regulado como una obligación general de los empleadores.*" (...)

Así mismo la Sentencia SU226 de 2019 manifestó: (...) *"SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES-Deber del empleador de efectuar cotizaciones"* (...) y en sentencia T – 327 de 17 indicó: *La Constitución, en el*

<sup>5</sup> Sentencia del CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, link <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/06/11001-2020-01025-00-mensaje-de-datos-libertad-probatoria-recepcio%CC%81n.pdf>

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas." (...)

De igual forma la Corte constitucional se ha manifestado sobre el Auxilio de Cesantías en Sentencia SU098 de 2018, cuando precisó que: (...) "AUXILIO DE CESANTIA-Concepto/AUXILIO DE CESANTIA-Finalidad El auxilio de cesantías como una prestación social y una forma de protección del trabajador cesante y la familia tiene fundamento constitucional en los artículos 42 y 48. Por su parte, la Ley 50 de 1990 que regula hoy en día este auxilio para los trabajadores del sector privado señala que está sometido a tres sistemas de liquidación diferentes: (i) el sistema tradicional contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo (Artículos 249 y siguientes), el cual se aplica a todos aquellos trabajadores vinculados por contrato de trabajo antes del 1° de enero de 1991; (ii) el sistema de liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías, creados por esta ley, el cual se aplica exclusivamente a los trabajadores vinculados por contrato de trabajo a partir del 1° de enero de 1991 y a los trabajadores antiguos que se acojan al nuevo sistema; y (iii) el sistema de salario integral el cual se aplica a todos aquellos trabajadores antiguos y nuevos que devenguen más de 10 salarios mínimos mensuales, y pacten con su empleador el pago de un salario integral que contenga además de la retribución ordinaria de servicios, el pago periódico de otros factores salariales y prestacionales, incluida la cesantía a que tenga derecho el trabajador." (...)

Así mismo en la sentencia SU336 de 2017, cuando precisó que (...) "AUXILIO DE CESANTIA-Concepto/AUXILIO DE CESANTIA-Finalidad Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha hecho referencia a la función social que cumple esta prestación social. Para explicar este asunto, ha señalado que se trata de una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre el empleador y el trabajador, que busca, "por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda".//AUXILIO DE CESANTIA-Derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador." (...)

Es decir, que se tiene como probado el incumplimiento a la norma laboral vertida en el artículo 161, numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo Del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, así como en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 De 2015 – Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo, que compiló el artículo 1 del Decreto 995 de 1968, como quiera que la sociedad HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN no

## **6. RAZONES DE LA SANCIÓN:**

Una vez analizado el expediente de la referencia, observa el despacho que la persona jurídica investigada incumplió las disposiciones contenidas en el Artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por Artículo 4 de la ley 797 de 2003. "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación y ARTÍCULO 249 del C.S. del T., en relación con la obligación de realizar el pago oportuno al Sistema de Seguridad Social Integral y Auxilio de cesantías; motivo por el cual considera el Despacho que la investigada se merece por parte de este despacho una acción correctiva, y atendiendo sus facultades de policía administrativa laboral, será acreedora de una sanción de carácter pecuniario.

A fin de ilustrar lo anterior, es menester señalar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 25, establece el trabajo como derecho irrenunciable y de obligatorio cumplimiento, además de una obligación social; adicionalmente, dicha carta también promulgó la protección de los trabajadores, entre tanto instauró como fundamento del Estado Social de Derecho, la dignidad del trabajador y la protección de su vida, la igualdad de oportunidades y la estabilidad en el empleo. Igualmente, en su acápite de derechos sociales, económicos y culturales contenidos en su artículo 53, prevé la "Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (...)" (subrayado fuera de texto).

Por demás, debe reiterarse que el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las normas laborales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, concediendo a los trabajadores colombianos derechos ciertos e irrenunciables.

En este sentido al presentarse las infracciones por parte de la empresa HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN al incumplir su obligación de realizar el pago oportuno al Sistema de Seguridad Social, y específicamente para el periodo comprendido entre el diciembre de 2018 a septiembre de 2019; así como el pago de Auxilio de cesantías Causados en el año 2018, del cual debió efectuar el pago a más tardar en febrero 14 de 2019, es deber de este despacho proteger los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales de los trabajadores, sin olvidar que la parte débil de la relación laboral es el trabajador.

Por tal motivo, la sanción tiene dos finalidades, (i) que el empleador no vuelva a cometer las conductas que se le reprochan pues conoce las consecuencias jurídicas; (ii) que a nivel general tales empleadores entiendan la importancia de cumplir con los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores según lo indicado en las normas que soportaron la imputación.

Ante la demostración del incumplimiento de la normatividad laboral por parte de la investigada, corresponde a este ente Ministerial, dentro de su actuar como policía administrativa, sancionar al responsable del incumplimiento de la norma laboral, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad.

## **7. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:**

Son criterios de graduación de la sanción los contemplados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 por ser norma especial, la cual además reúne los criterios contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y que se especifican a continuación:

### **7.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS:**

En el caso bajo estudio los intereses jurídicos tutelados son el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en tanto constituyen el principal instrumento para el logro del Estado Social de Derecho, y en ese orden, se debe propender por amparar los derechos humanos fundamentales de los trabajadores, como quiera que la extensión de la jornada laboral más allá de lo permitido atenta contra su integridad y bienestar así exista anuencia y pago de la labor suplementaria.

Se arriba a tal conclusión, teniendo en cuenta que el material probatorio adosado al expediente le permitió inferir a este Despacho que el empleador investigado realizó pagos extemporáneos entre diciembre de 2018 a septiembre de 2019 al Sistema de Pensiones, no generó el pago de Auxilio de cesantías del año 2018, siendo de manera permanente de acuerdo con los periodos relacionados sobre el pago extemporáneo al Sistema de Seguridad Social, así como dejó de realizar el pago de Auxilio de cesantías causados correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 de acuerdo con la afirmación realizada por la Sra. Derly Fernández en calidad de Coordinadora de Talento Humano de la empresa HEALTHFOOD S.A.

Así las cosas, la investigada reconoció infracción mediante hechos que pusieron en peligro los intereses jurídicos antes reseñados, los cuales se itera, revisten especial importancia en el ordenamiento jurídico colombiano como quiera que el trabajo goza de la especial protección del estado, mientras que el trabajo en condiciones dignas y justas también constituye un derecho en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional.

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

**7.2. RESISTENCIA, NEGATIVA U OBSTRUCCIÓN A LA ACCIÓN INVESTIGADORA O DE SUPERVISIÓN:**

Este Despacho debe resaltar que HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN atendió oportunamente los llamados que le fueron realizados dentro de la etapa averiguación preliminar con documentos aportados en Inspección Ocular de octubre 29 de 2019 (Folio 7-19); sin embargo no allegó documentos en cada etapa Procesal del Proceso Administrativo sancionatorio adelantado por este despacho de acuerdo con la omisión de presentación de descargos y no presentación de alegatos, pese a ser notificado del Auto No. 148 de noviembre 25 de 2018 y comunicado del Auto No. 030 de marzo 31 de 2022, después de agotarse los términos otorgados en cada Acto Administrativo.

**7.3. GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES:**

Este punto trata el tema de la culpabilidad, para el caso en concreto es evidente que la sociedad comercial HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN conocía de la obligación a su cargo de realizar el pago de Auxilio de Cesantías y pago oportuno al Sistema de Pensiones, lo cual quiere decir que su grado de prudencia y diligencia no fueron los adecuados, toda vez que las acreencias laborales son de primer orden conforme al artículo 2495 del código civil mereciendo la multa que más adelante se impone.

**7.4. GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES:**

Son graves los hechos que se presentaron en el caso bajo estudio, pues la norma que violó la persona jurídica HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN corresponde a unos principios mínimos fundamentales y a una obligación social que se cimienta en los derechos sociales, económicos e igualdad para los trabajadores, así como a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; razón por la cual, es dable concluir que se presentó violación a los derechos humanos de los trabajadores, al exigir laboral más allá de la jornada laboral máxima establecida.

Con los anteriores argumentos se impondrá la multa correspondiente, así:

**8. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

En razón a que se ha determinado vulneración a las normas que prescriben la obligación a cargo del referido empleador de pagar el Auxilio de Cesantías y aportes oportunos al Sistema de Seguridad Social, y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, la posible sanción ante la vulneración de tales mandatos oscila en monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente; valores que serán representados en Unidades de Valor Tributario, por así mandarlo la Resolución Número 84 del 28 de noviembre de 2019 y la Resolución Número 4277 del 27 de diciembre de 2021 expedida por el Ministerio del Trabajo.

Multa que se destinará según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente, al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT conforme al artículo 201 de Ley 1955 de 2019; siendo pertinente señalar que el inciso 2 numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, prevé que:

"2. (...)

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."*

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

Por manera, que conforme tal disposición normativa, los funcionarios del Ministerio del Trabajo que ostenten el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de la legislación laboral están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente; sin que la imposición de la presente sanción implique la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias, por cuanto tales facultades están reservadas de manera exclusiva a los Jueces Ordinarios en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Está Inspección debe aclarar que en lo referente al tema de la Seguridad Social Integral solamente se es competente para investigar y sancionar por la vulneración a la normatividad del Sistema de Seguridad Social en Pensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 4, numeral 1 y 12 de la resolución 315 de febrero 11 de 2021, por lo tanto del resultado del presente proceso administrativo sancionatorio la sanción a imponer, se destinara para el a fiduciaria fondo de solidaridad pensional, vulnero la normatividad respecto al subsistema de seguridad social en pensión, podrá ser sancionado con multa entre uno (1) y cincuenta (50) SMMLV de acuerdo al artículo 271 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, tenemos que la conducta cometida por la empresa HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN con N.I.T. 830.091.382-9, fue típica, antijurídica, culpable y vulneró derechos fundamentales y sociales de sus trabajadores; razón por la cual deviene consecuente la imposición de una multa, para lo cual se tendrá en cuenta la capacidad de pago y número de empleados afectados que tiene la sancionada, los ingresos por actividad económica ordinaria reportados por dicha sociedad comercial en el registro mercantil de acuerdo con última renovación efectuada en septiembre 3 de 2019 por valor de (\$800.640.000) (Folio 31), así como la conducta por esta adoptada durante el curso de la investigación.

Corolario de todo lo anterior, este Despacho considera pertinente la imposición de una multa de **DOS (2) SALARIO MÍNIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2022, equivalente a **CINCUENTA Y DOS CON SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILÉSIMAS (52.626) DE UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT**; la cual deberá ser pagada de la siguiente manera, con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT VEINTISÉIS CON TREINTA UN MILÉSIMAS (26.31) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT Y A FIDUCIARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, VEINTISÉIS CON TREINTA UN MILÉSIMAS (26.31) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT**; dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo so pena de cobro de intereses moratorios a la tasa legalmente prevista.

En mérito de lo expuesto este despacho perteneciente al Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la persona jurídica **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN** con N.I.T. **830.091.382-9**, con liquidador ANDRES MAURICIO SILVA LEON con C.C. 12.992.667 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la "CALLE 70 No. 7-60 oficina 303" de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico fiscal: [LIQUIDACIONHEALTHFOOD@GMAIL.COM](mailto:LIQUIDACIONHEALTHFOOD@GMAIL.COM), con multa de **VEINTISÉIS CON TREINTA UN MILÉSIMAS (26.31) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT**; la cual deberá ser pagada con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**, por cuanto pretermitió cumplir con su obligación de realizar el pago de Auxilio de Cesantías.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la persona jurídica **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN** con N.I.T. **830.091.382-9**, con liquidador ANDRES MAURICIO SILVA LEON con C.C. 12.992.667 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la "CALLE 70 No. 7-60 oficina 303" de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico

## RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

fiscal: [LIQUIDACIONHEALTHFOOD@GMAIL.COM](mailto:LIQUIDACIONHEALTHFOOD@GMAIL.COM), con multa de **VEINTISÉIS CON TREINTA UN MILÉSIMAS (26.31) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT**; la cual deberá ser pagada con destino a **FIDUCIARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD**, por cuanto realizo pagos extemporáneos al Sistema de Pensiones.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que el pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). La sanción con destino al **FIDUCIARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD** podrá realizarse a través del botón de pago virtual PSE de USO EXCLUSIVO PARA PAGO DE MULTAS, destinado en la página web: <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co>,

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co) y/o [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co); y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Investigado: **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**  
Dirección de notificación: **CALLE 70 No. 7-60 OFICINA 303 DE BOGOTÁ D.C.**  
Email de notificación judicial: [LIQUIDACIONHEALTHFOOD@GMAIL.COM](mailto:LIQUIDACIONHEALTHFOOD@GMAIL.COM)

De acuerdo con la autorización de notificación electrónica que reposa en certificado de Matrícula e Inscripciones Efectuadas en el Registro Mercantil.

**AL QUERELLANTE** de acuerdo con los datos aportados de notificación de tutela interpuesta por la apoderada de la Sra. ANA ISABEL ALVAREZ MALDONADO en la Calle 49 B No. 9-89 Barrio Molinos del Milenio de la nomenclatura urbana de Bogotá.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado por medios electrónicos al correo: [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co) y/o [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co), en el cual se deberá identificar plenamente el radicado, fecha inicial del expediente y aportar los documentos que quiera hacer valer como sustento del recurso presentado.

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A HEALTHFOOS S.A. EN LIQUIDACIÓN."

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente proveído presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 3 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTICULO SEXTO: LIBRAR** las demás comunicaciones pertinentes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGÉLICA MIREYA SALINAS GÓMEZ**

**Inspectora No 22 Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa  
Dirección Territorial Bogotá**

Funcionario	Nombre y Apellidos
Proyectado por AMSG	<b>ANGÉLICA MIREYA SALINAS GÓMEZ</b> Inspectora No 22 Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa Dirección Territorial Bogotá
Revisado por JP	<b>JENNIFER VILLABON PEÑA</b> Coordinadora GIT Función Coactiva o de Policía Administrativa Territorial de Bogotá
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, se suscribe conforme la resolución 3238 del 03 de Noviembre de 2021 del Ministerio del Trabajo.	